

CAPITULO V

Determinación del justiprecio individualizado de las fincas

Artículo veinticuatro.—Uno. Para la determinación del justiprecio individualizado de las fincas, el Organismo expropiante, de conformidad con lo prevenido en el artículo ciento veintidós de la Ley del Suelo, podrá optar entre la tramitación ordinaria o el procedimiento de tasación conjunta.

Dos. En el primer supuesto, se aplicarán las normas de tramitación contenidas en la legislación general de expropiación forzosa.

Tres. Cuando se utilice el procedimiento de tasación conjunta, únicamente deberán cumplirse los trámites expresamente exigidos por el citado artículo ciento veintidós, en la forma siguiente:

- a) La información pública se practicará durante un mes en la forma prevenida en el artículo trece de este Decreto;
- b) Las reclamaciones presentadas serán informadas por el Organismo expropiante y, en su caso, por el beneficiario;
- c) En el supuesto de que no actúe el Ayuntamiento, se abrirá a continuación otro plazo de un mes, para dar a éste vista y audiencia, y
- d) El informe municipal versará sobre las reclamaciones formuladas y cualesquiera otras circunstancias que estime oportuna.

Artículo veinticinco.—Uno. La Administración, bien utilice el procedimiento para determinación del justo precio señalado en la legislación general de expropiación forzosa o el de tasación conjunta, resolverá en un solo acto administrativo el justiprecio del suelo y el de las plantaciones, obras, edificaciones y demás bienes o derechos comprendidos en la expropiación de cada finca, debiendo, no obstante, especificarse con separación la valoración de cada uno de ellos.

Dos. La limitación establecida en el apartado séptimo del artículo segundo de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos se aplicará únicamente a los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra la valoración del suelo.

Artículo veintiséis.—Uno. En el acto de tasación individualizada de las fincas habrán de tenerse en cuenta, para determinar la valoración del suelo, las circunstancias debidamente justificadas, posteriores a la aprobación del Índice, que alteren la calificación urbanística de los precios.

Dos. El aumento o disminución en un quince por ciento, como máximo, del justiprecio que resulte de la aplicación individualizada de los Índices, autorizado por el párrafo sexto del artículo segundo de la citada Ley, sólo podrá fundarse en circunstancias objetivas y particulares de la finca, que deberán razonarse y justificarse.

Artículo veintisiete.—En las expropiaciones a que se refiere este Decreto se abonarán al expropiado el premio de afección y los intereses, si procedieren, en la forma y cuantía regulada por la legislación general.

Artículo veintiocho.—Cuando los interesados soliciten la práctica de nueva valoración conforme a lo prevenido en el artículo cincuenta y ocho de la Ley de Expropiación Forzosa, se aplicarán en todo caso a las nuevas actuaciones los preceptos de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos, aunque en el primitivo expediente se hubieran seguido otros criterios valorativos.

Artículo veintinueve.—Uno. Acordada o en trámite una actuación urbanística por el sistema de expropiación, el Ministerio de la Vivienda, de oficio, a instancia de los Organos competentes o de los propios interesados, previo informe de la Dirección General de Urbanismo, podrá decretar la suspensión total o parcial de la expropiación y disponer que continúe la actuación mediante alguno de los otros sistemas previstos en la Ley del Suelo, por gestión pública o privada.

Dos. En todo caso, podrá reanudarse la expropiación en el mismo trámite en que quedare suspendida si se incumplieren las condiciones impuestas.

Artículo treinta.—Uno. Los expedientes de expropiación, tramitados conforme al procedimiento de tasación conjunta o al general de la legislación de expropiación forzosa, que en veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos no estuvieran resueltos definitivamente en vía administrativa podrán ser objeto de adaptación a las normas de la citada Ley y de este Decreto, en su caso.

Dos. En tal supuesto, en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este Decreto, la Administración rectificará

las valoraciones practicadas por la misma que sea necesario ajustar a la nueva regulación.

Artículo treinta y uno.—El Ministerio de la Vivienda y los Jurados Provinciales de Expropiación forzosa, según los casos, devolverán los expedientes a los Organos expropiantes para que puedan adaptarse a los nuevos preceptos conforme a lo ordenado en el artículo anterior, si procediere.

Artículo treinta y dos.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para aprobar las disposiciones y medidas que resulten necesarias para la mejor ejecución de cuanto se establece en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

DECRETO 344/1963, de 21 de febrero, por el que se determina la responsabilidad accesoria de los infractores de las normas de construcción de viviendas de protección estatal y señalando el procedimiento para hacerla efectiva.

El Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta, al regular las infracciones de las normas que regulan la construcción de viviendas acogidas a protección estatal y sanciones aplicables, define en su apartado segundo como falta muy grave el ejecutar la obra con manifiesto quebranto de las ordenanzas técnicas y normas constructivas de la Orden de doce de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuya comisión lleva aparejada la imposición de una multa, previa la tramitación del expediente que se determina en el artículo cuatro, conforme al procedimiento establecido en el capítulo segundo, título sexto, de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

En la citada disposición no existe norma concreta que determine la responsabilidad del autor de la infracción, encaminada a la reparación del daño causado mediante la realización de las obras necesarias para que las viviendas en cuya construcción se cometió la falta se ajusten a lo establecido en las referidas ordenanzas técnicas y normas constructivas, ni el procedimiento para hacer efectiva la expresada responsabilidad, que no puede ser otro que el establecido en los artículos cien al ciento ocho de la Ley de Procedimiento Administrativo antes citada; para llenar estas lagunas de las normas vigentes se dicta el presente Decreto, haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo cuarenta y uno de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—En la resolución de los expedientes de sanción instruidos, de conformidad con el artículo cuarto del Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta, por manifiesto quebranto de las ordenanzas técnicas y normas constructivas fijadas en la Orden de doce de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, a que se refiere el artículo segundo del mencionado Decreto, se determinará la obligación del infractor de efectuar las obras necesarias para que las construcciones reúnan las condiciones señaladas en dichas normas y ordenanzas, sin perjuicio de imponerle las sanciones a que se hubiere hecho acreedor.

Artículo segundo.—Con este objeto, en la propuesta de resolución a que se refiere el artículo ciento treinta y siete de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho el Instructor determinará, previos los dictámenes técnicos y elementos de prueba que estime oportunos, las obras que han de ser efectuadas para corregir los defectos de la construcción puestos de manifiesto en el expediente de sanción, proponiendo el plazo que estima preciso para su ejecución.

Artículo tercero.—Una vez dictada resolución en el expediente sancionador por la autoridad competente y notificada en forma al expedientado, sin perjuicio del recurso que contra la misma se interponga, se procederá en el mismo acto a re-

querirle para la ejecución de las obras de reparación que en aquélla se determinen. Dichas obras se realizarán dentro del plazo señalado en la resolución, que podrá ser prorrogado por causa justificada y por un período no superior a la mitad del inicialmente establecido.

Artículo cuarto.—Si el promotor sancionado no cumplimentase el requerimiento en el plazo señalado, o las obras se paralizaran sin causa justificada, se procederá a la ejecución subsidiaria a que se refiere el apartado b) del artículo ciento cuatro de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, a cuyo efecto así se acordará por el Director general de la Vivienda, quien, a través del Instituto Nacional de la Vivienda y por mediación de la Delegación Provincial respectiva, asistida por sus Servicios Técnicos, procederá a realizar por cuenta y a costa del promotor sancionado las obras de reparación ordenadas en la resolución dictada.

Artículo quinto.—El importe de los gastos de reparación, determinado por certificación del Arquitecto del Instituto Nacional de la Vivienda, deberá ingresarse por el promotor en el plazo voluntario de quince días, contados a partir de su notificación. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese abonado el débito, se expedirá la oportuna certificación de descubierto, que una vez providenciada de apremio por el Tesorero de Hacienda de la provincia respectiva será título bastante para exigir la efectividad de su importe por el procedimiento de apremio regulado en el Estatuto de Recaudación, con arreglo a lo dispuesto en los artículos ciento cinco y ciento seis, números tres y cuatro, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para que dicte las disposiciones complementarias para el desarrollo de lo previsto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

DECRETO 345/1963, de 21 de febrero, por el que se fija el límite máximo del coste del metro cuadrado de ejecución material de las viviendas de tipo social.

El Estado, en su política de vivienda, aspira a dotar a todos los españoles de habitación digna que pueda constituir el marco adecuado para el desarrollo de la vida individual y familiar.

El mejoramiento de las circunstancias económicas, fruto de la política de estabilización, conjugado con los objetivos del Plan Nacional de la Vivienda, exige mejorar las calidades de las viviendas de tipo social a fin de que las mismas reúnan las condiciones adecuadas a los usuarios de las mismas, evitando que puedan quedar fuera de uso por sus características en el transcurso de un período de tiempo relativamente breve.

A tal fin, se hace necesario modificar el límite de coste de ejecución material por metro cuadrado de las viviendas de tipo social, elevándolo del sesenta al setenta por ciento del módulo fijado, de acuerdo con el Reglamento de Viviendas de Renta Limitada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El coste de ejecución material por metro cuadrado de las viviendas de «tipo social» no excederá del setenta por ciento del módulo que se fije por Orden ministerial, de acuerdo con lo establecido en el apartado h) del artículo cuarto del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—Queda autorizado el Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 346/1963, de 21 de febrero, por el que se promueve a la plaza de Fiscal de entrada a don Félix Hernández Gil, Abogado Fiscal de término.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo trece del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veintidós del Reglamento para su aplicación,

Vengo en promover a la plaza de Fiscal de entrada, dotada con el haber anual de cincuenta y un mil cuatrocientas ochenta pesetas, en vacante producida por no consumir plaza la promoción de don Lisardo Fuentes Bullido, a don Félix Hernández Gil, Abogado Fiscal de término, que sirve el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid, en el que continuará, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día dieciocho de diciembre mil novecientos sesenta y dos, fecha en que se produjo la vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO 347/1963, de 21 de febrero, por el que se promueve a la plaza de Fiscal de entrada a don Jacobo Varela Feijoo, Abogado Fiscal de término.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo trece del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veintidós del Reglamento para su aplicación,

Vengo en promover a la plaza de Fiscal de entrada, dotada con el haber anual de cincuenta y un mil cuatrocientas ochenta pesetas, y vacante por promoción de don Rafael Contreras de la Paz, a don Jacobo Varela Feijoo, Abogado Fiscal de término, que sirve el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Orense, en el que continuará, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día dos de febrero de mil novecientos sesenta y tres, fecha en que se produjo la vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES